



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE:

SOLICITANTES: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO en calidad de conyuge supérstite, JUAN PABLO, JUAN CARLOS y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, ANA MARÍA OLIVELLA LÓPEZ, OSCAR IVÁN OLIVELLA ZABALETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00036-00.

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por los apoderados judiciales de la conyuge supérstite y los herederos reconocidos, al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia doctor JORGE IVÁN AÑEZ BETANCOURT.

Así mismo, se satisfará la solicitud de nulidad, del proveído de 13 de diciembre de 2021, que designó partidador dentro del presente asunto de la lista de auxiliares de la justicia, solicitada por el apoderado judicial de la heredera ANA MARÍA OLIVELLA LÓPEZ.

El apoderado judicial de los herederos OSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, dentro del término en que se corrió traslado del trabajo de partición.

Sustenta, su oposición manifestando que:

“Antes de vencer el termino, que de manera conjunta, aprobamos el despacho dispuso quince días para la presentación del mismo, dentro del término el doctor Bienvenido Mendoza Guerra, presento el escrito correspondiente a la Partición y adjudicación, de la cual si bien no suscribimos, de manera conjunta con él, mi prohijada y el suscrito estuvimos de acuerdo, con dicha partición y adjudicación, a lo cual no vi necesario presentar escrito de coadyuvancia, además porque el despacho no dio traslado de la misma a los intervinientes como lo consagra el artículo 509, numeral 1, inciso 2 “en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días; así las cosas el

auto que debió haber sido notificado el 14 de Diciembre era el haber dado traslado a los intervinientes que no suscribimos dicha partición y adjudicación presentada por el Doctor Bienvenido Mendoza, para que nos pronunciáramos sobre la misma o en caso contrario de guardar silencio, dictar la sentencia aprobatoria de dicha partición, artículo 509, numeral 2 del Código General del Proceso.

...

No me referiré a la partición presentada, por el partidor designado por el despacho, ya que no la encuentro legítima y por el contrario está viciada de nulidad ya que los intervinientes (herederos y cónyuge supérstite), nombraron como tal a sus apoderados, del cual uno presento la partición y lo que dice la norma es si no la suscriben los otros dar traslado por cinco días a todos los interesados.”

A renglón seguido enfatiza, que el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y los herederos JUAN PABLO, JUAN CARLOS y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, cumplió con su obligación de remitirle juntamente con la presentación al despacho, el trabajo de partición que unilateralmente realizó y del cual el despacho no le corrió el traslado respectivo para coadyuvarlo.

Finaliza, solicitando realizar control de legalidad del auto que designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia y se corra traslado del trabajo de partición presentado por el doctor BIENVENIDO MENDOZA.

En lo que respecta a la objeción del trabajo de partición el apoderado judicial de los señores AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO en calidad de conyuge supérstite, JUAN PABLO, JUAN CARLOS y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, señala que el partidor al momento de realizar el trabajo encomendado incumplió lo normado por el artículo 508-1 del C. G. del P., es decir, no pidió a la cónyuge y herederos reconocidos las instrucciones para realizar las adjudicaciones de conformidad con ellos.

Aclarando, que sus apadrinados y los otros herederos, ya habían realizado acuerdo respecto a la distribución de los bienes a partir.

Enfatizó que se opone a la partida QUINTA de la partición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190-9386, por excluir de la misma a la conyuge supérstite, manifestando el partidor que el bien fuere adquirido por el causante el 27 de marzo de 1928, antes de celebrarse el matrimonio con la conyuge AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, muestra su oposición el togado afirmando que los consortes OLIVELLA LÓPEZ no

suscribieron ninguna capitulación, es decir, ese inmueble si hace parte de la sociedad conyugal.

Así las cosas, su exclusión no tiene asidero jurídico.

Por su parte el apoderado judicial de la heredera ANA MARÍA OLIVELLA LÓPEZ, presenta oposición manifestando que el partidor designado obvió el espíritu del numeral primero del artículo 508 C. G. del P., lo que ha generado este traumatismo procesal, máxime, si se considera que ya los herederos y la conyuge supérstite de antaño habían realizado la distribución de los bienes dejados por el causante y no mantenerla sería un menoscabo económico para ellos.

Sostiene el togado, que si bien es cierto el despacho otorgó término para que los herederos y la conyuge supérstite, presentaran de común acuerdo el trabajo de partición y por razones de tiempo, no pudo realizarse, no quiere decir, que las partes no estén de acuerdo en cómo debe realizarse la distribución de los bienes.

### CONSIDERACIONES

Artículo 508-1 del Código General del Proceso:

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”

Respecto al rechazo de plano de los incidentes y nulidades, el artículo 130 C. G. del P., señala:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Preliminarmente, el despacho resolverá desfavorablemente la solicitud de nulidad del proveído de 13 de diciembre de 2021, por haberse presentado el mismo de manera extemporánea y consecuentemente se RECHAZA DE PLANO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del C. G. del P., arriba transcrito, aunado a lo anterior, no reúne los requisitos de ley.

Respecto a la oposición de la cónyuge sobreviviente y los herederos OLIVELLA LÓPEZ y los herederos OSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, referente a que el auxiliar de la justicia, al momento de realizar la partición no cumplió con lo establecido en el artículo 508-1 del C. G. del P., como lo indicó el apoderado judicial de los herederos OLIVELLA ZULETA y OLIVELLA QUINTERO, es facultativo del auxiliar de la justicia convocar a los herederos, para escuchar sus opiniones respecto al trabajo de partición, como quiera que la norma es clara al precisar "*podrá*".

Ahora bien, el manifestar de los apoderados judiciales reconocidos en este asunto, es que deseaban presentar el trabajo de partición de común acuerdo pues no existía litigio entre ellos y en privado habían llegado a un consenso como quedó grabado en la audiencia de inventario y avalúos, por esta razón el despacho los designó como partidores y les concedió quince días para presentarlo de manera conjunta o en su defecto, coadyubado, lo que no ocurrió, pues solo el apoderado de la cónyuge supérstite y los herederos OLIVELLA LÓPEZ realizaron la misión encomendada, aportado dentro del término legal para hacerlo y enviando copia simultánea a los otros dos apoderados designados, quienes guardaron silencio y no coadyuvaron el mismo, por esa razón, por proveído de 13 de diciembre de 2021, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, auto que no fue recurrido.

Así las cosas, el despacho no acoge los reproches de los apoderados judiciales y deja, en firme lo actuado, máxime, si se considera que los otros apoderados judiciales, reconocen estar enterados del trabajo presentado por el Dr. BIENVENIDO MENDOZA del cuál hicieron caso omiso, para ahora pretender que el despacho retrotraiga una actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, ante la manifestación del apoderado judicial, donde señala, que los herederos y la cónyuge supérstite, están de acuerdo con el trabajo de partición presentado por el prenombrado doctor Bienvenido Mendoza, de la

cuál debió correrseles traslado, y consecuentemente ellos coadyuvarían, el despacho debería imprimirle aprobación, se les recuerda a los apoderados lo preceptuado en el artículo 501-5 C. G. del P., que otorga al juez la facultad oficiosa de ordenar rehacer la partición háyase o no, propuesto objeciones cuando no esté conforme a derecho.

En virtud de ello, se declarará NO PROBADA la objeción propuesta por los apoderados judiciales de la cónyuge sobreviviente, los herederos OLIVELLA LÓPEZ y los herederos OSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, referente a que el auxiliar de la justicia, al momento de realizar la partición no cumplió con lo establecido en el artículo 508-1 del C. G. del P.

En lo concerniente a la segunda oposición, presentada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente respecto de la partida QUINTA del trabajo de partición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190-9386, donde el auxiliar de la justicia, excluyó de la misma a la cónyuge supérstite, es preciso aclarar:

Los bienes propios, es decir, aquellos adquiridos antes del matrimonio, son del cónyuge que lo adquirió antes de haberse conformado la sociedad conyugal.

Ahora bien, sí el valor del inmueble, se aumentó en la vigencia de la sociedad conyugal, por la inversión realizada durante la su persistencia con los dineros de ese socio conyugal, el propietario del bien propio le debe a la sociedad los valores invertidos para su valorización como quiera que el artículo 1781 C. C., establece que hacen parte de la sociedad conyugal los salarios devengados en su vigencia por los consortes.

De acuerdo al folio de matricula inmobiliaria 190-9386 de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el señor PEDRO OLIVELLA ARAUJO adquirió el lote de mayor extensión por compra realizada al señor JUAN J. MAYA, según escritura 27 del 02 de marzo de 1928 de la Notaría Única de Valledupar, registrada el 11 marzo de 1928.

Ahora, según el registro civil de matrimonios indica que PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO y AMELIA LÓPEZ ARÉVALO contrajeron matrimonio católico el 19 de marzo de 1971.

Así las cosas, el bien inmueble fue adquirido por el causante antes de celebrarse el matrimonio, es decir, que ingresó como bien propio, por lo que el auxiliar de la justicia, no incluyó a la cónyuge sobreviviente en la partición del citado inmueble.

Del estudio del mismo registro de matrimonio y el folio de matrícula inmobiliaria en estudio, se extrae, que la fecha de nacimiento del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, data de 14 de agosto de 1940, es decir, que nació 12 años después de haber adquirido el citado inmueble.

Así las cosas, no existe claridad respecto a la fecha de haberse adquirido el inmueble por parte del causante, porque no puede haberlo adquirido antes de haber nacido.

Por consiguiente, antes de decidir, sobre la objeción de la partida QUINTA se ordenará al apoderado judicial de la cónyuge supérstite, aportar ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, debidamente autenticada.

Así mismo, DE OFICIO por Secretaria Solicítese copia autenticada de la escritura # 27 del 2 de marzo de 1928 de la Notaría Única de Valledupar, a la Notaria Primera de este Circulo Notarial. Líbrese, los oficios respectivos.

En virtud de lo anterior, el despacho Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD y/o CONTROL DE LEGALIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la heredera reconocida ANA MARÍA OLIVELLA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la objeción propuesta por los apoderados judiciales de la cónyuge sobreviviente, los herederos OLIVELLA LÓPEZ y los herederos OSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, referente a que el auxiliar de la justicia, al momento de realizar la partición no cumplió con lo establecido en el artículo 508-1 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la cónyuge supérstite, aportar ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, debidamente autenticada, previo a resolver sobre la objeción del numeral QUINTO del trabajo de PARTICIÓN.

CUARTO: DE OFICIO por secretaria solicítese copia autenticada de la escritura # 27 del 2 de marzo de 1928 de la Notaría Única de Valledupar, a la Notaria Primera de este Circulo Notarial. Líbrese, los oficios respectivos

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28feb88a577430c6e126d5e40f6f48955e1b6171dd8c9a688d7a3327d777bb3**

Documento generado en 24/03/2022 10:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**